



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 22.10.2004
COM(2004) 718 final

2004/0251 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles

{SEC(2004) 1314}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ÁMBITO Y OBJETIVOS DE LA PROPUESTA

1.1. Objetivo

1.1.1. Asegurar un mejor acceso a la justicia

Mejorar el acceso a la justicia es uno de los objetivos clave de la política de la UE para establecer un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que particulares y empresas no se vean impedidos ni disuadidos de ejercitar sus derechos por la incompatibilidad o complejidad de los sistemas legislativos y administrativos en los Estados miembros. En este contexto, el concepto de acceso a la justicia debe incluir la promoción del acceso a procedimientos adecuados de resolución de litigios para particulares y empresas, y no solamente el acceso al sistema judicial.

La Directiva propuesta contribuye a este objetivo al facilitar el acceso a la resolución de litigios a través de dos tipos de disposiciones: en primer lugar, las destinadas a asegurar una relación dinámica entre la mediación y el proceso judicial, estableciendo unas normas mínimas comunes en la Comunidad sobre varios aspectos claves del procedimiento civil; en segundo lugar, proporcionando las herramientas necesarias para que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros promuevan activamente el uso de la mediación, pero sin hacerla obligatoria ni sujetarla a sanciones específicas.

Se han excluido de la Directiva propuesta las disposiciones relativas al proceso de mediación o a la designación o acreditación de mediadores. Teniendo en cuenta las respuestas al Libro Verde de 2002 y los actuales avances a nivel nacional, no está claro que la legislación sea la opción política preferida para este tipo de disposición. Al excluir de esta propuesta las medidas reguladoras referentes al propio procedimiento de mediación, la Comisión busca en cambio fomentar las iniciativas autorreguladoras e intenta mantener este objetivo también a través de la Directiva propuesta.

En las consultas sobre el anteproyecto de esta propuesta, la mayor parte de los consultados respaldaron el planteamiento global del proyecto en lo relativo a las cuestiones que aborda y excluye. En comparación con el anteproyecto, se han introducido determinados cambios, principalmente de tipo técnico, en disposiciones específicas, explicados en detalle en la Sección 3.

1.1.2. Una relación dinámica entre la mediación y el proceso civil

Las materias tratadas en esta propuesta son esencialmente las que no pueden abordarse adecuadamente a través de las soluciones disponibles en el mercado. Esto se refiere especialmente a las normas procesales civiles que pueden afectar al uso de la mediación, así como a su eficacia. La interacción entre la mediación y el proceso civil tradicional puede producirse en diversas ocasiones, por ejemplo:

- las partes consideran recurrir a la mediación inmediatamente después del surgimiento del conflicto, como alternativa a la incoación de un proceso civil; si las partes optan por la mediación pero no alcanzan un acuerdo, el proceso civil se incoa tras la terminación de la mediación;
- se alcanza un acuerdo a través de la mediación pero una de las partes lo incumple, lo que requiere de todos modos la incoación de un proceso civil;
- las partes incoan inmediatamente un proceso civil cuando se plantea la disputa, sin haber considerado (todavía) la posibilidad de la mediación.

Actualmente la interacción entre la mediación y el proceso civil adolece de varios elementos inciertos, debido a la ausencia de disposiciones procesales nacionales o a sus discrepancias, incertidumbres que se ponen particularmente de manifiesto en situaciones que implican componentes transfronterizos. Aunque la mediación fuera la forma más conveniente de resolución de litigios en un determinado caso, estas incertidumbres podrían hacer decantarse a las partes por un proceso civil tradicional. Un marco jurídico estable y fiable contribuiría a que la mediación se encontrara en pie de igualdad con el proceso judicial, un marco donde los factores relacionados con el conflicto específico desempeñaran para las partes un papel determinante a la hora de elegir el método de resolución de litigios. También ayudaría a preservar la posibilidad de que las partes resuelvan el conflicto a través de un proceso judicial aunque se intente la mediación.

1.1.3. Promover el recurso a la mediación

La utilidad de ampliar el recurso a la mediación la constituyen esencialmente las ventajas del propio mecanismo de solución de litigios: una manera más rápida, simple y rentable de solucionar conflictos que permite tener en cuenta más aspectos de los intereses de las partes. Ello aumenta las posibilidades de alcanzar un acuerdo que respetarán voluntariamente y preserva una relación amistosa y sostenible entre ellos. La Comisión cree que la mediación es una cantera sin explotar como método de resolución de litigios y de dar acceso a la justicia a particulares y empresas.

Sin embargo, la promoción directa de la mediación por parte de la Comunidad es necesariamente limitada y la única medida concreta al respecto contenida en la propuesta es la obligación de los Estados miembros de permitir a los órganos jurisdiccionales sugerir la mediación a las partes. Asegurar una relación dinámica entre la mediación y los procedimientos judiciales, sin embargo, contribuirá indirectamente también a promover la mediación.

La persecución de los objetivos de esta propuesta no puede hacerse al margen de la prestación misma de los servicios de mediación. La cuestión de la calidad de los servicios de mediación debe, por tanto, tratarse conjuntamente y como una función de las demás disposiciones de la Directiva propuesta, y la Directiva debe aplicarse con un suficiente nivel de confianza mutua entre los Estados miembros en las situaciones transfronterizas.

1.1.4. *Relación con la organización de los sistemas judiciales de los Estados miembros*

Uno de los beneficios de la mediación que a menudo se mencionan es que, si se recurriera más a ella, se descargaría la presión que pesa sobre los órganos jurisdiccionales, lo que reduciría los plazos, a menudo dilatados, de resolución de asuntos y posiblemente ahorraría fondos públicos. Como la Directiva propuesta intenta promover el uso de la mediación, podría efectivamente tener un impacto positivo en este sentido. Sin embargo, esto no se persigue como objetivo independiente, por varias razones. En primer lugar, la organización del sistema judicial es competencia exclusiva de los Estados miembros. En segundo lugar, y lo que es más importante, la mediación tiene un valor propio como método de resolución de litigios al que los ciudadanos y empresas debieran poder acceder fácilmente y merece promoverse independientemente de su efecto de descarga de la presión sobre el sistema judicial. La Comisión no considera la mediación como una alternativa a los procesos judiciales, sino como uno de los diversos métodos de resolución de litigios disponibles en una sociedad moderna que puede ser el más adecuado para algunos litigios, pero ciertamente no para todos. Por otra parte, cabe subrayar que la disponibilidad de métodos ADR (*alternative dispute resolution*) en general no puede en modo alguno sustraer la obligación de los Estados miembros de mantener un sistema jurídico eficaz y justo que cumpla los requisitos del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que constituye uno de los pilares clave de una sociedad democrática.

1.1.5. *Evaluación del impacto*

En el contexto de la estrategia política anual de la Comisión para 2004 esta propuesta fue objeto de una evaluación preliminar del impacto. No se ha seleccionado para una evaluación ampliada del impacto. La Directiva propuesta aspira a aumentar el uso de la mediación en la UE, lo que tendrá efectos económicos beneficiosos al disminuir los costes de transacción para particulares y empresas, a través de una solución más rápida y rentable de los litigios. La mediación también puede contribuir a una mayor sostenibilidad de las tendencias económicas y sociales al preservar la relación entre las partes tras la solución del litigio, a diferencia de los efectos a menudo perturbadores de la resolución de pleitos a través de un proceso judicial. El proceso de consulta y otros pasos preparatorios se describen en anexo. En cuanto a opciones políticas alternativas, la Directiva propuesta contiene principalmente normas sobre el procedimiento civil y los resultados no pueden lograrse utilizando otro instrumento político.

1.2. **Base jurídica**

El objetivo y contenido de la Directiva propuesta encajan en el ámbito del artículo 65 TEC puesto que se refiere a normas procesales civiles, y su artículo 4, que dispone normas sobre la calidad y la formación, está subordinado a las otras disposiciones. La Directiva propuesta es necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior dada la necesidad de asegurar el acceso a los mecanismos de solución de litigios para los particulares y empresas que ejerciten las cuatro libertades y dada la necesidad de asegurar la libertad de prestar y recibir servicios de mediación.

Como se ha destacado en la descripción de los objetivos de la propuesta, la necesidad de acción comunitaria en este ámbito deriva de la necesidad de garantizar la seguridad jurídica a lo largo del litigio, independientemente de la presencia de elementos transfronterizos en una u otra fase. Para asegurar un marco jurídico coherente es, por tanto, necesario abordar aspectos claves de toda la cadena de posibles acontecimientos que pueden suceder al surgimiento del litigio, teniendo en cuenta cualquier posible situación (éxito o fracaso de la mediación, cumplimiento o incumplimiento del acuerdo por las partes, etc.).

En el contexto de las ADR el impacto de los elementos transfronterizos es potencialmente mayor que cuando se consideran las medidas relativas al proceso civil de forma aislada, puesto que es necesario tener en cuenta factores pertinentes tanto en el momento de la mediación como en cualquier otro procedimiento civil subsiguiente, incluida la circunstancia de que estos factores puedan entretanto cambiar. Por ejemplo, los elementos transfronterizos pueden ser el domicilio o lugar de la actividad empresarial de una o ambas partes, el lugar de la mediación o el lugar del órgano jurisdiccional competente. El acuerdo mismo de acudir a la mediación puede regirse por una ley distinta de la que rige la relación legal o contractual original entre las partes y el subsiguiente acuerdo puede regirse por la ley de otro país tercero. Dicho acuerdo puede tener que ejecutarse en otro Estado miembro distinto dependiendo, por ejemplo, de la ubicación de los activos del deudor en el momento en que se solicita la ejecución.

Sin embargo, no sería posible restringir el ámbito de la propuesta con el único fin de eliminar los obstáculos creados por los elementos transfronterizos o de facilitar solamente la resolución de los conflictos que contienen un elemento transfronterizo, sea cual sea.

Para evaluar la conveniencia de la mediación como método de solución de litigios para un conflicto dado, los elementos transfronterizos constituyen solamente una de las diversas circunstancias pertinentes que deben tenerse en cuenta. Otras circunstancias incluyen la naturaleza del conflicto y el fondo del asunto, así como los factores relacionados con el coste, la duración y las perspectivas de éxito. Promover la mediación solamente para los conflictos que presentan un elemento transfronterizo sería, por tanto, arbitrario y podría introducir un riesgo de discriminación, puesto que los órganos jurisdiccionales propondrían la mediación solamente a algunas partes en función de su domicilio. Una restricción de este tipo también implicará indudablemente una reducción sustancial del impacto práctico de la Directiva propuesta. Someter la aplicabilidad de las normas procesales civiles de la Directiva propuesta a la presencia de elementos transfronterizos conduciría más bien a una mayor incertidumbre jurídica. Alternativamente, tal restricción del alcance puede dejar la aplicabilidad de la Directiva en las manos de las partes, que podrían introducir elementos transfronterizos mediante su elección del mediador u órgano jurisdiccional con el fin de acogerse a las normas establecidas por la Directiva.

La Directiva propuesta constituirá una parte importante del marco jurídico sobre servicios de mediación en la Comunidad, en lo relativo a la libertad de prestación de servicios en otro Estado miembro, así como a la libertad de recibir servicios. Limitar el alcance a las situaciones transfronterizas daría lugar a la creación de dos regímenes jurídicos paralelos, e incluso posiblemente de normas distintas sobre prestación y recepción de servicios de mediación, con el riesgo de efectos discriminatorios para usuarios y proveedores de servicios de mediación. Tales efectos contradicen los principios del mercado interior, así como los esfuerzos de la Comunidad por simplificar el marco regulador para particulares y empresas.

En conclusión, la Comisión considera que introducir la condición explícita de una implicación transfronteriza invalidaría los objetivos de la Directiva propuesta y sería contraproducente para el correcto funcionamiento del mercado interior. Por tanto, la Directiva debe aplicarse a todas las situaciones independientemente de la presencia de elementos transfronterizos en el momento de la mediación o en el momento de los procesos judiciales.

1.3. Subsidiariedad y proporcionalidad

Habida cuenta de la necesidad de seguridad jurídica y predictibilidad en situaciones donde tenga cabida la relación entre la mediación y el proceso civil en asuntos que presenten un elemento transfronterizo y la necesidad de asegurar el correcto funcionamiento del mercado interior en lo referente a la prestación y recepción de servicios de mediación, los objetivos de esta propuesta no pueden lograrse satisfactoriamente por los Estados miembros. Las medidas adoptadas a nivel comunitario serán más eficaces que las iniciativas individuales de cada Estado miembro, por razones de coherencia y para ofrecer ciertas normas uniformes básicas aplicables a situaciones transfronterizas y nacionales.

Las disposiciones de la propuesta se limitan estrictamente a lo necesario para alcanzar los objetivos. Se ha optado por la Directiva como instrumento idóneo, puesto que las disposiciones se proponen lograr ciertos objetivos específicos pero, al mismo tiempo, dejan a la discreción de los Estados miembros los medios para alcanzarlos. La propuesta también se confina a los problemas que solamente pueden solucionarse a través de la legislación, mientras que, a la inversa, los problemas que se pueden solucionar con las fórmulas disponibles en el mercado se han excluido de su alcance.

2. ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA, CONSULTA CON LAS PARTES INTERESADAS Y COMENTARIOS SOBRE SUS DISPOSICIONES PRINCIPALES

El documento de trabajo de los servicios anexo a esta propuesta proporciona más información sobre estos temas.

2004/0251 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra c) del artículo 61 y el segundo guión del apartado 5 de su artículo 67,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado³,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia donde se garantice la libre circulación de personas. Con este fin, la Comunidad debe adoptar, entre otras, las medidas en el ámbito de la cooperación judicial en asuntos civiles necesarias para el correcto funcionamiento del mercado interior.
- (2) El Consejo Europeo de Tampere, en su reunión de 15 y 16 de octubre de 1999, hizo un llamamiento a los Estados miembros para que crearan procedimientos alternativos y extrajudiciales destinados a mejorar el acceso a la justicia en Europa.
- (3) El Consejo adoptó conclusiones sobre métodos alternativos de resolución de litigios de conformidad con el Derecho civil y mercantil en 2000, declarando que el establecimiento de principios básicos en este ámbito es un paso esencial para permitir el desarrollo y correcto funcionamiento de los procedimientos extrajudiciales de resolución de litigios en asuntos civiles y mercantiles a fin de simplificar y mejorar el acceso a la justicia.
- (4) La Comisión Europea presentó un Libro Verde en 2002, en el que examinaba la situación de la resolución alternativa de litigios en Europa e iniciaba una amplia consulta con Estados miembros y partes interesadas sobre posibles medidas para promover el uso de la mediación.
- (5) El objetivo de asegurar un mejor acceso a la justicia, como parte de la política de la Unión Europea de establecer un espacio de libertad, seguridad y justicia, debería abarcar el acceso a métodos de resolución de litigios tanto judiciales como extrajudiciales. Esta Directiva debería contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior, en particular, en lo referente a la prestación y recepción de servicios de mediación.

¹ DO C [...], [...], p. [...].

² DO C [...], [...], p. [...].

³ DO C [...], [...], p. [...].

- (6) La mediación puede proporcionar una resolución extrajudicial rentable y rápida de conflictos en asuntos civiles y mercantiles a través de procesos adaptados a las necesidades de las partes. Es más probable que los acuerdos de resolución alcanzados a través de la mediación se cumplan voluntariamente y también que preserven una relación amistosa y viable entre las partes. Estos beneficios son aún más perceptibles en situaciones que presentan elementos transfronterizos.
- (7) Por tanto, es necesaria una legislación marco que aborde en particular aspectos clave del proceso civil para promover un mayor uso de la mediación y asegurar que las partes que utilizan la mediación puedan basarse en un marco jurídico fiable.
- (8) Esta Directiva deberá abarcar los procedimientos donde dos o más partes en un conflicto son asistidas por un mediador para alcanzar un acuerdo amistoso sobre la resolución del conflicto, pero excluye los procedimientos que tienen una cierta naturaleza jurisdiccional como el arbitraje, el recurso al Defensor del Pueblo, las denuncias de consumidores, la determinación por experto o procesos administrados por órganos que formulan una recomendación formal, ya sea jurídicamente vinculante o no, para resolver el conflicto.
- (9) Es necesario un grado mínimo de compatibilidad de las normas procesales civiles en lo referente al efecto de la mediación sobre la caducidad y la prescripción y al modo de protección de la confidencialidad del mediador en todo proceso judicial ulterior. Debe también cubrir la posibilidad de que el órgano jurisdiccional remita a las partes a la mediación, sin olvidar el principio de que la mediación es un procedimiento voluntario.
- (10) La mediación no debería considerarse como una alternativa peor que el proceso judicial por el hecho de que la ejecución del acuerdo alcanzado depende de la buena voluntad de las partes. Por tanto, es necesario asegurar que todos los Estados miembros prevean un procedimiento por el que el acuerdo alcanzado pueda confirmarse mediante una resolución, sentencia, o instrumento auténtico por un órgano jurisdiccional o entidad pública.
- (11) Tal posibilidad permitirá que el acuerdo alcanzado se reconozca y ejecute en toda la Unión, con arreglo a los requisitos establecidos en los instrumentos comunitarios sobre reconocimiento mutuo y ejecución de resoluciones y sentencias.
- (12) Para asegurar la confianza necesaria entre los Estados miembros sobre el respeto de la confidencialidad, la suspensión de la caducidad y la prescripción, y el reconocimiento y ejecución de los acuerdos alcanzados, deben establecerse mecanismos eficaces de control de calidad relativos a la prestación de servicios de mediación y a la formación de los mediadores.
- (13) Estos mecanismos y medidas, que serán definidos por los Estados miembros y podrán incluir el recurso a soluciones disponibles en el mercado, deberán aspirar a preservar la flexibilidad del procedimiento de mediación y la autonomía privada de las partes. La Comisión fomentará las medidas autorreguladoras a nivel comunitario a través, por ejemplo, del desarrollo de un código de conducta europeo que aborde aspectos claves del procedimiento de mediación.

- (14) En el ámbito de la protección al consumidor, la Comisión adoptó en 2001 una recomendación formal⁴ que establece los criterios mínimos de calidad que los órganos extrajudiciales implicados en la solución consensual de litigios de consumidores deben ofrecer a sus usuarios. Es aconsejable que cualquier mediador u organización afectada por la recomendación respete sus principios. Para asegurar la difusión de la información relativa a estos órganos, la Comisión está creando una base de datos de sistemas extrajudiciales que, según los Estados miembros, respetan los principios de la recomendación.
- (15) Esta Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Se propone concretamente garantizar el pleno respeto del derecho a un juez imparcial según lo reconocido en el artículo 47 de la Carta.
- (16) Puesto que los objetivos de esta Directiva no pueden alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros y, por tanto, debido a la dimensión o a los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas conforme al principio de subsidiariedad según lo establecido en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad, según lo establecido en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (17) [De conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda adjunto al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido e Irlanda han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de esta Directiva. / De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda adjunto al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido e Irlanda no participan en la adopción de la presente Directiva y, por tanto, estos Estados miembros no están vinculados por ella.]
- (18) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca adjunto al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y, por tanto, no está vinculada a ella ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1 – Objetivo y alcance

1. El objetivo de la presente Directiva es facilitar el acceso a la resolución de litigios promoviendo el uso de la mediación y asegurando una relación dinámica entre la mediación y el proceso judicial.
2. La presente Directiva se aplicará a los asuntos civiles y mercantiles.
3. En la presente Directiva, "Estado miembro" significará todos Estados miembros salvo Dinamarca.

⁴ Recomendación de la Comisión, de 4 de abril de 2001, relativa a los principios aplicables a los órganos extrajudiciales de resolución consensual de litigios en materia de consumo (DO L 109, de 19.4.2001, p. 56).

Artículo 2 – Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- (a) "Mediación": todo proceso, sea cual sea su nombre o denominación, en que dos o más partes en un litigio son asistidas por un tercero para alcanzar un acuerdo sobre la resolución del litigio, independientemente de si el proceso es iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional, o prescrito por el Derecho nacional de un Estado miembro.

No incluirá los intentos del juez por solucionar el litigio en el curso del proceso judicial referente a ese litigio.

- (b) "Mediador": todo tercero que lleva a cabo una mediación, independientemente de su denominación o profesión en el Estado miembro concernido y del modo en que haya sido designado o se le haya asignado la mediación.

Artículo 3 – Remisión a la mediación

1. El órgano jurisdiccional que conozca de un asunto, cuando proceda y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, podrá proponer a las partes el uso de la mediación para solucionar el litigio. En todo caso, el órgano jurisdiccional podrá requerir que las partes asistan a una sesión informativa sobre el uso de la mediación.
2. La presente Directiva no afectará a la legislación nacional que prevea el uso obligatorio de la mediación o la sujete a incentivos o sanciones, ya sea antes o después de la incoación del proceso judicial, siempre que tal legislación no impida el derecho de acceso al sistema judicial, en particular cuando una de las partes resida en un Estado miembro distinto al del órgano jurisdiccional.

Artículo 4 – Garantizar la calidad de la mediación

1. La Comisión y los Estados miembros promoverán y fomentarán el desarrollo y la adhesión a códigos de conducta voluntarios por parte de los mediadores y las organizaciones que presten servicios de mediación, tanto a nivel comunitario como nacional, así como otros mecanismos efectivos de control de calidad referentes a la prestación de servicios de mediación.
2. Los Estados miembros promoverán y fomentarán la formación de los mediadores para permitir que las partes en el litigio elijan a un mediador que pueda llevar a cabo una mediación eficaz de la manera esperada por las partes.

Artículo 5 – Ejecución de los acuerdos alcanzados

1. Los Estados miembros asegurarán que, a petición de las partes, el acuerdo alcanzado tras una mediación pueda ser confirmado por una resolución, sentencia, o instrumento auténtico o de cualquier otra forma por un órgano jurisdiccional o entidad pública que haga ejecutorio el acuerdo de manera similar a una resolución judicial en virtud del Derecho nacional, siempre que el acuerdo no sea contrario al ordenamiento europeo ni al ordenamiento nacional del Estado miembro donde se formule la solicitud.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión qué órganos jurisdiccionales o entidades públicas son competentes para recibir una solicitud de conformidad con el apartado 1.

Artículo 6 – Admisibilidad de las pruebas en los procesos judiciales civiles

1. Los mediadores, así como las personas implicadas en la administración de los servicios de mediación, no darán testimonio ni presentarán pruebas en procesos judiciales civiles en relación con ninguno de los siguientes extremos:
 - (a) la propuesta de una parte de recurrir a la mediación o el hecho de que una parte estuviera dispuesta a participar en la mediación;
 - (b) opiniones expresadas o sugerencias propuestas por una parte en una mediación relativas a una posible solución del conflicto;
 - (c) declaraciones o confesiones hechas por una parte en el curso de la mediación;
 - (d) propuestas del mediador;
 - (e) el hecho de que una parte hubiera manifestado su deseo de aceptar una propuesta de solución del mediador;
 - (f) documentos elaborados a los solos efectos de la mediación.
2. El apartado 1 se aplicará con independencia de la forma de la información o de las pruebas en él mencionadas.
3. Ni el órgano jurisdiccional ni ninguna entidad judicial ordenarán la divulgación de la información mencionada en el apartado 1 en un proceso judicial civil y, si tal información es presentada como prueba contrariamente a lo dispuesto en el apartado 1, esas pruebas se considerarán inadmisibles. Sin embargo, tal información podrá revelarse y admitirse como prueba
 - (a) en la medida requerida a efectos de la aplicación o ejecución de un acuerdo alcanzado como resultado directo de la mediación;
 - (b) para eliminar las consideraciones de orden público, en particular cuando se requiera para asegurar la protección de menores o para prevenir el daño a la integridad física o psicológica de una persona; o
 - (c) si el mediador y las partes están de acuerdo en ello.
4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán con independencia de que el proceso judicial se refiera o no al litigio que es o ha sido objeto de la mediación.
5. Con sujeción al apartado 1, las pruebas que de otro modo sean admisibles en un proceso judicial no serán inadmisibles por haberse recurrido a la mediación.

Artículo 7 – Suspensión de la caducidad y la prescripción

1. El transcurso de todo plazo de caducidad o prescripción relativo a la demanda objeto de la mediación se suspenderá a partir del momento en que, tras el surgimiento del conflicto:

- (a) las partes acuerden recurrir a la mediación;
 - (b) el órgano jurisdiccional ordene recurrir a la mediación; o
 - (c) sea obligatorio recurrir a la mediación de conformidad con el Derecho nacional de un Estado miembro.
2. Cuando la mediación termine sin lograrse un acuerdo de solución, el plazo volverá a correr desde el momento del término de la mediación sin acuerdo de solución, a contar desde la fecha en que una o ambas partes o el mediador declaren terminada la mediación o se retiren efectivamente de ella. El plazo se ampliará en cualquier caso al menos un mes a contar desde la fecha de su reanudación, salvo cuando sea un plazo en el que se deba ejercitar una acción para evitar que una medida provisional o similar deje de surtir efecto o se revoque.

Artículo 8 – Disposiciones de aplicación

La Comisión publicará la información sobre los órganos jurisdiccionales las entidades competentes comunicada por los Estados miembros de conformidad con el apartado 2 del artículo 5.

Artículo 9 – Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas necesarias para cumplir con esta Directiva a más tardar el 1 de septiembre de 2007. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.
2. Cuando los Estados miembros adopten esas disposiciones, contendrán una referencia a la presente Directiva o las acompañarán de tal referencia con ocasión de su publicación oficial. Los Estados miembros determinarán en qué modo debe hacerse tal referencia.

Artículo 10 – Entrada en vigor

Esta Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 11 - Destinatarios

Esta Directiva se dirige a los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente